



RESOLUCIÓN PA-155/2020, de 19 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-353/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Mediante el presente escrito solicito a Uds. su intervención para que insten, al tenor de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, y otras leyes coincidentes, al ayuntamiento de Barbate (Cádiz) a publicar en su 'WEB' el Contrato Administrativo de la Concesión de la Gestión del Servicio Público de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración del Municipio de Barbate, y el Pliego de Clausulas Administrativas Técnicas y Particulares, (todo completo)



firmado entre el ayuntamiento de Barbate y FCC Aqualia, hechos en Barbate el día veinticinco de mayo del año dos mil doce.

“La presente solicitud ante Uds, se fundamenta por haberla solicitado con anterioridad al ayuntamiento de Barbate con escrito dirigido al Área de Régimen Interior y Administración —Alcaldía— de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho con numero de registro 010798 y que transcurrido ya mas de cuatro meses sigo y seguimos sin respuesta”.

Junto con la denuncia se acompaña copia del escrito que se señala en la misma, presentado ante el Ayuntamiento de Barbate en fecha 3 de agosto de 2018, solicitando la publicación electrónica de la documentación a la que se refiere la denuncia.

Segundo. Con fecha 10 de enero de 2019, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Tercero. El 1 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Barbate (de fecha 24 de enero de 2019), en el que su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“Atendiendo a su requerimiento de fecha 11 de enero pasado, [*junto con el presente escrito*] tengo a bien remitirle Contrato Administrativo de Concesión de la Gestión del Servicio Público de Suministro Domiciliario de Agua, Alcantarillado y Depuración del Municipio de Barbate, suscrito con la entidad 'FCC Aqualia, S.A.', así como Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas que rigieron la Licitación.

“Igualmente, se comunica que con esta misma fecha se ha publicado dicha documentación en la web municipal, enlace: [*Se indica enlace web*]”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación indicada en los términos reseñados en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local antedicha, según manifiesta la persona denunciante, ha omitido la publicación *“en su ‘WEB’ [d]el Contrato Administrativo de la Concesión de la Gestión del Servicio Público de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración del Municipio de Barbate, y el Pliego de Clausulas Administrativas Técnicas y Particulares, (todo completo) firmado entre el ayuntamiento de Barbate y FCC Aqualia, hechos en Barbate el día veinticinco de mayo del año dos mil doce”*.



Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Barbate—, han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería



recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Pues bien, en relación con el incumplimiento denunciado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el Ayuntamiento de Barbate, su Alcalde-Presidente viene a reconocer desde un primer momento (si bien de manera implícita) la falta de publicidad activa de la documentación señalada por la persona denunciante, al manifestar “que con esta misma fecha [*el escrito aparece fechado a 24/01/2019*] se ha publicado dicha documentación en la web municipal”, en el enlace web que se indica.

Y, en efecto, este Consejo, tras consultar la sección dedicada a “Áreas temáticas” > “Aguas” de la página web municipal (fecha de acceso: 16/06/2020) —coincidente con el enlace web que señala el Consistorio en sus alegaciones— ha podido confirmar que se encuentra publicado en dicha sección tanto el contrato administrativo denunciado como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Cláusulas Técnicas, resultando accesible, entre otra información, la relativa al objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, tal y como exige el art. 15 a) LTPA. En consecuencia y si bien resulta obvio que el contrato y demás documentación reseñada fueron incorporados a la página web con ocasión de la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, una vez ha quedado subsanada la ausencia de publicidad que demanda la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia interpuesta.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la



disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente